



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 298-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 08 de noviembre de 2022.

VISTOS:

Resolución Gerencial N° 295-2022-MDS/GAT; Resolución Gerencial N° 532-2022-MDS/GAT; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 00013629-2022; Informe N° 056-2022-A-GM-GAT; Informe Legal N° 445-2022-MDS/A-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDOS:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, cabe mencionar que, la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece las reglas generales y específicas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del debido procedimiento, señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley; que el artículo 206° de la citada Ley establece que, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, la facultad de contradicción, se encuentra regulada por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 217.3) del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece que no cabe la impugnación de actos (...) que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, estos se interponen dentro de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; apreciándose en el presente caso que el administrado ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo legal, correspondiendo su revisión.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el administrado interpone su Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 00013629-2022, contra la Resolución Gerencial N° 532-2022-MDS/GAT de fecha 29/08/2022, solicitando su nulidad total, por contravenir la Constitución y la Ley.

Página 1 de 3



Que, conforme fluye de los actuados, el accionante con Registro T.D. N° 004105-2022 de fecha 25/03/2022, fojas 14-15 (Recursos de reconsideración – exoneración de pago de arbitrios municipales, fojas 01), señala que ha solicitado la inaplicación de cobros por arbitrios municipales al no requerir la prestación de dichos servicios en vista de que los socios no habitan en la Asociación de Vivienda La Planicie El Golf, recurso que fue resuelto con Resolución Gerencial N° 532-2022-MDS/GAT de fecha 29/08/2022 (fojas 21 vuelta), declarando infundada la reclamación a la Resolución Gerencial N° 295-2022-MDS/GAT, e infundado su pedido de inaplicación del pago de los Arbitrios Municipales respecto a los servicios de barrido de vías, recojo de residuos sólidos y mantenimiento de parques (al brindarse los servicios desde el año 2019), y serenazgo (al brindarse el servicio desde el año 2017), en la Asociación de Vivienda La Planicie El Golf del distrito de Socabaya.

Que, el administrado argumenta en su recurso de apelación sustentando que *“Mediante documentos de Registro T.D. N° 00008344-2022 y 00008750-2022, se ha declarado sobre los servicios prestados por la municipalidad, las mismas que no han ameritado la correspondiente valoración, faltándose una vez mas a la verdad y la objetividad de los hechos. Consecuentemente me ratifico que desde el mes de marzo del presente año se ha iniciado el servicio deficiente de solo el recojo de residuos sólidos, mas no hay barrido de calles, ni mantenimiento alguno de parque, es mas todos los lotes de nuestra asociación se encuentran completamente deshabitados. Asimismo, señala el administrado que, con fecha 09 de setiembre del 2022, tramite documentario con registro N° 00012697, presente mi disconformidad con el informe de la Resolución Gerencial N° 476-2022-MDS/GATySP, Por faltar a la verdad”*; en efecto, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Publica con relación a los mismos hechos y evidencias a los cuales en el presente caso no se sustenta en diferente interpretación de pruebas ni en cuestiones de puro derecho, por consiguiente no se ha cuestionado dispositivo legal que sea de aplicación al presente caso, de modo que logre anular, revocar o suspender los efectos de la resolución impugnada.

Que, respecto al tema de la prestación efectiva, el Tribunal Fiscal ha considerado la potencialidad del servicio como elemento para definir si el contribuyente esta afecto al pago de dichos servicios como así lo recoge la Resolución del Tribunal Fiscal N° 473-3-2001-TF, que refiere *“Que el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 14276 ha dejado establecido que la obligación de pago de arbitrios no se genera en el hecho que el contribuyente personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que la Municipalidad lo tenga organizado, aun cuando algún vecino no lo aproveche directamente, porque el servicio es prestado a la jurisdicción, lo que beneficia también al reclamante, criterio que ha sido mantenido a través de diversas resoluciones del tribunal”*.

Que, siendo vinculante y de estricto cumplimiento las resoluciones del Tribunal Fiscal, para el caso de auto, y estando que dicha controversia ya ha sido evaluada y analizada conllevando al mismo pronunciamiento y decisión; corresponde desestimar la pretensión deducida por el accionante en el presente recurso impugnativo.

Que, respecto a la nulidad deducida, debe indicarse que la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad; así de los fundamentos esbozados por el administrado no satisfacen los supuestos exigidos en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, el mismo que, establece cuales son los vicios causantes de nulidad del acto administrativo de pleno derecho, consistente en: a) Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) el defecto o la omisión de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; c) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma. En consecuencia, del análisis y estudio de los actuados no se encontró o advirtió vicios que determinen la nulidad del acto administrativo que se impugnó.



Que, el artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, señala que “es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”; y el artículo 9° de la citada norma, establece que “todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

Que, nulidad corresponde que sea evaluada por el superior jerárquico, toda vez que el artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones vigente indica que el superior jerárquico de la Gerencia de Administración Tributaria es esta Gerencia Municipal, conforme lo señalado en el numeral 11.2 segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27444 “La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 444-2022-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, se declare infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado RAUL APAZA TICONA en representación de la ASOCIACION DE VIVIENDA LA PLANICIE EL GOLF contra la Resolución Gerencial N° 532-2022-MDS/GAT de fecha 29 de agosto de 2022, al no contener vicios la resolución impugnada que afecten su nulidad, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo recomienda se ratifique en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 532-2022-MDS/GAT.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 444-2022-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado RAUL APAZA TICONA en representación de la ASOCIACION DE VIVIENDA LA PLANICIE EL GOLF mediante escrito Registro T.D.N° 00013629-2022 contra la Resolución Gerencial N° 532-2022-MDS/GAT de fecha 29 de agosto de 2022, al no contener vicios que generen su nulidad, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la Resolución Gerencial N° 532-2022-MDS/GAT de fecha 29 de agosto de 2022 en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Administración Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Eco. Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL